

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 3 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 800 id.



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (Continuacion.)

#### Seccion 5.

#### De la tramitacion de los expedientes sobre defraudacion.

Art. 121. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion constarán:

1.º De las actuaciones practicadas en cualquiera comprobacion administrativa, si por el resultado de ellas apareciere defraudacion.

2.º De la denuncia particular y de la orden en virtud de la cual se forme el expediente, si no hubiere precedido el de comprobacion administrativa.

3.º De la diligencia de reconocimiento de la casa, fabrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario público encargado de la formacion del expediente, previos los requisitos establecidos en el capitulo anterior; en cuya diligencia se expresarán clara, explícita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio de que se trate ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendellos, ó los aparatos y objetos imponibles si la diligencia se refiere á establecimientos fabriles.

Esta diligencia se autorizará por el empleado que la practique y el interesado, ó por dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar.

4.º De otra diligencia en que se hará constar, segun determina el art. 106, lo que el interesado exponga en su defensa, ó que, requerido al efecto, renunció usar de este derecho. La diligencia será tambien autorizada en igual forma que la anterior.

5.º De los demás datos y antecedentes que puedan adquirirse y conduzcan al esclarecimiento del hecho que se trate de averiguar.

Art. 122. En el expediente se hará constar tambien por el funcionario que le instruya, ó en su caso por el Jefe de la

Administracion económica, si el interesado es ó no reincidente en la defraudacion.

Art. 123. Si en la diligencia de que trata el párrafo cuarto del art. 121 hiciere el interesado alguna cita, se evacuará inmediatamente si la persona citada reside en la misma poblacion; y en otro caso se dará cuenta al Jefe de la Administracion económica para que pueda acordar que se verifique ante el Alcalde popular respectivo.

Art. 124. Cuando el expediente se halle terminado y en disposicion de remitirse al Jefe de la Administracion económica, se notificará al interesado, haciéndolo constar en el expediente por medio de diligencia que firmará el mismo, ó en su defecto dos testigos.

Art. 125. Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el interesado acudir á la Administracion económica provincial haciendo las observaciones que tenga por convenientes á su defensa.

Art. 126. El funcionario que haya intervenido en el expediente extenderá, á continuacion de la diligencia de que trata el art. 124, un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la imposicion de la responsabilidad ó responsabilidades en que, á su juicio, haya incurrido el contribuyente ó contribuyentes comprendidos en aquel, y citando el artículo ó artículos de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Art. 127. La entrega del expediente al Jefe de la Administracion económica se verificará precisamente dentro de los ocho dias siguientes á la extension de la diligencia de que trata el citado art. 124, dándose al funcionario que haya formado el expediente recibo de su entrega.

Art. 128. Es aplicable á estos expedientes, en cuanto á ellos tiene relacion, lo dispuesto en el art. 85 de este Reglamento.

Art. 129. El Jefe de la Administracion económica provincial acordará el pase del expediente á la seccion de contribuciones, por la cual se propondrá, dentro de un plazo que no excederá de ocho dias, la ampliacion de aquel si hubiese duda sobre cualquiera de los hechos.

En otro caso, y teniendo además pre-

sente lo expuesto por el interesado, si este ha utilizado el derecho que le concede el art. 125, propondrá á la Junta administrativa la declaracion que corresponda respecto á la industria, comercio, etc. en que deba ser aquel matriculado; la cuota ó cuotas que deba satisfacer, y el recargo á que se haya hecho acreedor, citando el artículo ó artículos de este reglamento y la tarifa y conceptos en que funde su propuesta.

Art. 130. Si la Seccion no considerase procedente la imposicion del recargo, expondrá tambien las razones en que se funde, y en este caso practicará la liquidacion de las cuotas del Tesoro con el aumento que establece el artículo 5.º, y el 6 por 100 por razon de mora.

Art. 131. Por ningun motivo se detendrá ó paralizará el curso y tramitacion de estos expedientes, siendo responsable el Jefe de la Administracion económica de todo retraso ó dilacion injustificada que en su despacho y tramitacion se advierta, y de que una vez terminada la instruccion no se dé cuenta á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias.

Art. 132. La Junta podrá acordar, cuando se le ofrezca alguna duda, que se evacue ó amplíe cualquiera diligencia que estime necesaria para desvanecerla.

#### Seccion 4.

#### De la penalidad.

Art. 133. Se impondrá á toda persona comprendida en los párrafos 1.º y 5.º del art. 120:

1.º El pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificase que en efecto existió durante aquel tiempo, ó por el menor que á prorata corresponda segun el que conste haber durado aquel ejercicio; y

2.º Un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trate.

Art. 134. Se impondrá á los comprendidos en el párrafo 2.º del mismo artículo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si esta procediese con arreglo á derecho:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubieren dejado de satisfacer, limitado á los dos años de que trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que corresponda.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trate.

Art. 135. La misma pena, pero sin haber lugar á ningun otro procedimiento, se impondrá á los industriales que cometan defraudacion en la forma que expresan los párrafos 3.º y 4.º del mencionado artículo.

Art. 136. Los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo 6.º del propio artículo satisfarán tambien un recargo equivalente á las dos terceras partes del que se haya impuesto ó corresponda imponer á los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirseles por los tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquiera delito ó falta de los previstos en el Código penal.

Art. 137. Los contribuyentes á quienes se refiere el art. 104 de este Reglamento, que sin fundado motivo hayan opuesto resistencia á la entrada en su respectivo domicilio para llevar á efecto una comprobacion administrativa, y los que resulten reincidentes en la defraudacion, serán recargados con el duplo de las cantidades determinadas en los artículos anteriores para los diferentes casos que corresponden.

Art. 138. La imposicion y pago de los recargos releva á los contribuyentes del 6 por 100 que por razon de mora corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en tiempo oportuno; pero se hará efectivo dicho 6 por 100 en los casos de absolucion ó condonacion de los recargos, siempre que se declare al contribuyente responsable al pago de la cuota.

Art. 139. Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudacion que se denuncien á si mismos quedarán por este acto relevados de la imposicion de recargos, y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda segun la clase é importancia de la industria ó

industrias que ejerzan, el aumento establecido por el art. 5.º y el 6.º por 100 por razón de mora.

Art. 140. Cuando las Juntas administrativas encuentren arreglada la propuesta de la Sección por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que hayan mandado practicar, dictarán su resolución, determinando en ella la clase de industria, arte ú oficina, tarifa y concepto por que el interesado deba contribuir, la cuota ó cuotas que ha de satisfacer y el importe del recargo en que haya incurrido.

Si por resultado del mismo expediente considerase la Junta que no procede la imposición del recargo propuesto, lo declarará así, expresando los fundamentos de la resolución.

En uno ó en otro caso pasará el expediente á la Administración económica para que tome conocimiento de lo acordado.

Art. 141. La resolución de la Junta causará estado, y solo será reclamable ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

El recurso deberá en su caso entablarse por el interesado dentro del plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 142. Para que los particulares puedan entablar la vía contencioso-administrativa deberán consignar en la Caja del Tesoro el importe de las cuotas y recargos, ó afianzar su pago á satisfacción de la Administración económica, sin cuyo requisito no será admitida la apelación.

Art. 143. Pasado el término de los 30 días sin haberse hecho la consignación ó el afianzamiento, se procederá á la exacción de las cuotas y recargos, empleando, si fuese necesario, los medios coercitivos establecidos en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 144. Cuando las resoluciones de la junta administrativa sean absolutorias causarán también estado; pero el Jefe de la Administración económica, dentro del improrogable plazo de ocho días, remitirá el expediente á la Dirección general de Contribuciones.

Este centro acordará en el término de los dos meses siguientes si la Administración debe ó no acudir á la vía contenciosa; y en caso afirmativo comunicará orden para que lo verifique el Oficial letrado dentro de los 30 días siguientes.

El recurso se formulará ante el Jefe de la Administración económica, por quien se remitirá inmediatamente, con el expediente original, al Presidente del Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 145. Cuando los interesados acudan ante el Tribunal contencioso-administrativo reclamando contra los acuerdos dictados por las Juntas, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificación necesaria.

Art. 146. La sustanciación de estos juicios ante los Tribunales contencioso-administrativos será la que se halla establecida ó se estableciese en lo sucesivo para los negocios contenciosos de la Ad-

ministración, á quien representarán los funcionarios de que trata el art. 89 de este Reglamento.

Art. 147. Cuando los expedientes de defraudación se hayan instruido en virtud de denuncia particular, tendrá el que la haya presentado derecho á percibir del Tesoro el importe de las dos terceras del recargo ó recargos que como pena por la defraudación se hayan impuesto y exigido al defraudador.

Art. 148. Corresponde exclusivamente al Gobierno la facultad de condonar dichos recargos; pero de la condonación se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador ó al agente de la Administración que por gestión propia descubra la defraudación.

## CAPÍTULO VIII.

### Sección 1.ª

#### De la administración del impuesto.

Art. 149. La gestión de este impuesto estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, á quien corresponde la administración de todos los ramos de la Hacienda pública; y sin perjuicio de lo demás establecido en este reglamento, tendrá los deberes y atribuciones especiales siguientes:

1.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes económicos de la Administración provincial sobre aplicación de las disposiciones de este reglamento cuando no se trate de su interpretación ó aclaración; y en este caso proponer al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

2.º Resolver igualmente los expedientes á que se refiere el art. 20, sin perjuicio del recurso de alzada á que los interesados podrán recurrir en su caso.

3.º Proponer al Ministerio de Hacienda, si lo estima necesario, el nombramiento de visitas, comisiones ó delegados especiales en los casos de que tratan los artículos 5.º y 101.

4.º Adoptar anualmente, y en cualquiera época que lo considere necesario, las disposiciones convenientes para que los registros y matrículas se formen con sujeción á las reglas establecidas y dentro de los plazos señalados para la buena ejecución de todos los demás servicios relativos al impuesto, y para el aumento de los valores de este, su recaudación íntegra y el puntual ingreso en las Cajas del Tesoro; y

5.º Cuidar de que los Jefes económicos y demás funcionarios de la Administración provincial llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo la responsabilidad al que las descuide ó cometa faltas perjudiciales al servicio, y proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que proceda cuando la corrección de aquellos no este en sus atribuciones.

Art. 150. La administración del impuesto en las provincias corresponde á los Jefes económicos de las mismas, bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Contribuciones. En su consecuencia, además de lo que en términos generales se establece en este

Reglamento, tienen dichos Jefes los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que se formen con la anticipación necesaria por la Sección de Contribuciones los registros de industriales que ordena el artículo 54.

2.º Presidir las reuniones de los gremios y las de los industriales pertenecientes á las clases no agremiadas en los casos que determina este Reglamento.

3.º Nombrar la tercera parte de los clasificadores de los mismos gremios, y la totalidad cuando aquellos no ejecuten el nombramiento segun establece el artículo 58.

4.º Hacer el repartimiento gremial en el caso previsto por el art. 69.

5.º Formar la matrícula correspondiente á las capitales de provincia, y aprobar cuando proceda todas las demás.

6.º Resolver en primera instancia los expedientes de asimilación, fijando la cuota provisional que deba satisfacerse; los que se instruyan con motivo de las declaraciones que presenten los industriales á que se se refieren los artículos 12 y 13; los de comprobación administrativa que tengan por objeto clasificar una industria, y todos los de altas y bajas y de partidas fallidas, después de haberse llenado en cada uno de ellos las formalidades prevenidas en este Reglamento.

7.º Manifestar en los casos previstos por el mismo la conveniencia de establecer comisiones de visita ó de nombrar delegados especiales.

8.º Remitir á la Dirección general de Contribuciones en el mes de Agosto de cada año un estado general, ajustado al modelo núm. 13, de los valores del impuesto con una Memoria en que se expresen las gestiones practicadas para impulsar dichos valores, y haciendo las observaciones conducentes para su aumento y mejor administración.

9.º Remitir también otros dos estados arreglados al modelo núm. 14, uno de altas y otro de bajas, en que se comprenda el resultado de las relaciones trimestrales de que tratan los artículos 153, 154 y 157, en el mes de Enero de cada año de las referentes al primer semestre del ejercicio, y en el de Julio de las relativas al segundo semestre.

10. Cuidar de que en la Sección de Contribuciones se conserven clasificados por materias y ordenados en legajos con sus índices correspondientes todos los libros, papeles y documentos relativos á este impuesto, y con especialidad los expedientes base del registro que establece el art. 27; los demás registros expresados en los artículos 55 y 54; las matrículas, las relaciones de altas y bajas y los expedientes de comprobación administrativa, de defraudación, de bajas y de partidas fallidas, á fin de que en cualquiera tiempo puedan verificarse las comprobaciones que acuerde la Dirección general de Contribuciones; y finalmente

11. Cuidar también de que el Jefe de la Sección y demás funcionarios á cuyo cargo esté encomendada la gestión del impuesto cumplan con toda exactitud

sus deberes, corrigiendo disciplinariamente los descuidos ó faltas que notasen en el servicio, y dando parte á la Dirección general de Contribuciones cuando sean graves.

Art. 151. Los Jefes de las Secciones administrativas, sin perjuicio de las demás prevenciones del Reglamento, tendrán por su parte los deberes siguientes:

1.º Cumplir y hacer que los empleados que á sus inmediatas órdenes entiendan en los servicios relativos á este impuesto, cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de la Dirección general de Contribuciones y del Jefe económico de la provincia, relativas á los mismos servicios.

2.º Cuidar de que se ejecuten en todos los pueblos de la provincia con la anticipación necesaria las operaciones que han de preceder á la formación de las matrículas, llamando la atención de su inmediato Jefe cuando no se practiquen dentro de los plazos señalados.

3.º Dirigir, con sujeción á las instrucciones que les comunique su inmediato Jefe, los trabajos relativos á la formación de la matrícula de la capital de la provincia.

4.º Examinar y calificar las demás, proponiendo las rectificaciones que corresponda, ó su aprobación si se hubiesen observado en la formación de las mismas todas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar sobre que la instrucción de los expedientes á que se refiere el párrafo 6.º del artículo precedente se ajuste á las disposiciones que para cada uno de ellos establece este reglamento, y proponer al Jefe económico la resolución que corresponda, fijando los hechos con orden, concisión y claridad, y citando siempre la disposición legal en que se funde el dictámen.

6.º Llevar el registro y formar el estado que ordena el art. 27.

7.º Formar y llevar también con toda exactitud un registro arreglado al modelo núm. 15 de todos los expedientes de comprobación administrativa resueltos definitivamente, en virtud de los cuales se hayan impuesto los recargos que por defraudación establece la sección cuarta del capítulo 7.º de este Reglamento.

8.º Redactar la Memoria y los estados de que tratan los párrafos 8.º y 9.º del art. anterior, sobre cuyos documentos, al ser remitidos á la Dirección general de Contribuciones en las épocas señaladas, hará el Jefe económico de la provincia las observaciones que juzgue oportunas en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º citado.

9.º Custodiar, mientras no sean trasladados al Archivo provincial los libros, legajos y demás documentos expresados en el párrafo 10.º del mismo artículo; cuidar de que todos tengan los índices correspondientes, y hacer entrega de ellos bajo el oportuno inventario al funcionario que le sustituya en los casos de licencia, traslación ó cesantía.

Sin que conste haberse llenado este requisito, no se extenderá en el título

disciplinaria... ue notasen... a la Direc... es cuando... as Seccio... icio de las... glamento... eberes si... los em... órdenes... vos a este... las dis... Direccion... del Jefe... relativas a... jecuten en... cia con la... eraciones... macion de... encion de... se practi... ados... á las ins... su inme... ivos á la... la capital... s demás... que cor... hubiesen... s mismas... das... struccion... refiere el... edente se... para cada... glamento... a resolu... os hechos... ad, y ci... al en que... ormar el... bien con... eglado al... xpeditiva... ud de los... recargos... la sece... este Re... los es... os 8.º y... yos do... irection... épocas... co de la... e juzgue... venido... an tras... libros... resados... rtículo... índices... ega de... al fun... asos de... do este... el título

del empleado que deba verificar la entrega el *cese* prevenido en la legislación vigente.

Art. 152. Los oficiales y aspirantes del negociado á cuyo cargo se halle la contribucion industrial estarán obligados á depurar, cuando el Jefe económico de la provincia lo disponga, la exactitud de las declaraciones presentadas por los industriales á que se refieren los artículos 12, 21, 153 y 158, á ocuparse en los trabajos de comprobacion administrativa que les encomiende, y en todos los demás que el propio Jefe y el de la seccion respectiva acuerden, cumpliendo con toda exactitud las órdenes é instrucciones que les comuniquen.

Seccion 2.ª

De las altas y bajas.

Art. 153. Los industriales que despues de aprobadas las matrículas deban ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto serán incluidos en relaciones nominales con sujecion al modelo núm. 16, formadas por los mismos funcionarios de que trata el art. 41, y bajo su responsabilidad en cada uno de los cuatro trimestres del año económico respectivo.

En estas relaciones se comprenderán cuantos industriales deban serlo, á virtud de declaracion presentada por los interesados ó de resolucion dictada en expediente de comprobacion administrativa.

Los Alcaldes y administradores de partido remitirán al Jefe de la Administracion económica de la provincia el último dia del trimestre las relaciones que hayan formado, ó una certificacion en que se exprese no haber ocurrido alta alguna.

Art. 154. De la misma manera se formarán por separado para cada uno de los cuatro trimestres relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, justificadas que sean en la forma que mas adelante se determinará.

Estas relaciones expresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial á prarata del tiempo que se haya devenido la contribucion hasta el dia de la cesacion.

Art. 155. La Administracion económica resumirá todas las relaciones parciales en una de altas y en otra de bajas, y las pasará á la intervencion para los efectos determinados en el art. 30 del reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 156. Dentro de los diez dias primeros del mes siguiente se pasará á la recaudacion, bajo la responsabilidad del Jefe de la Seccion de Contribuciones ó del funcionario que ocasione el retraso, copia literal de las dos relaciones de que trata el artículo anterior, conservándose los originales en poder de la citada seccion.

Art. 157. En las capitales de provincia serán mensuales las relaciones de que tratan los artículos 153 y 154; y mensualmente tambien se pasarán á la Intervencion y Recaudacion á los efectos de los dos artículos que preceden.

(Se continuará.)

FOMENTO.

PROVINCIA DE BURGOS.

COMERCIO.

ESTADO del precio medio que en el mes de la fecha han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuacion.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																		
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.							
CABEZAS DE PARTIDO	TRIGO. Fanega.	CEN. TENO. Fanega.	MAIZ. Fanega.	GAR. BANZOS. Arroba.	ARROZ. Arroba.	ACEITE. Arroba.	VINO. Arroba.	AGUAR. DIENTE. Arroba.	CAR. NERO. Libra.	VACA. Libra.	TOCINO. Libra.	DE TRIGO. Arroba.	DE CEBADA. Arroba.	TRIGO. Hectólitro.	CENTENO. Hectólitro.	MAIZ. Hectólitro.	GAR. BANZOS. Kilógramo.	ARROZ. Kilógramo.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR. DIENTE. Litro.	CARNERO. Kilógramo.	VACA. Kilógramo.	TOCINO. Kilógramo.	DE TRIGO. Kilógramo.	DE CEBADA. Kilógramo.			
	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.		
Aranda	5,500	1,600	1,600	3,000	2,600	7,000	2,600	0,450	0,168	0,168	0,450	0,200	0,200	5,946	2,883	2,883	0,261	0,226	0,557	0,045	0,161	0,578	0,378	0,977	0,017	0,017	0,017	0,017	
Belorado	5,600	1,600	2,000	2,500	3,000	7,000	1,800	0,250	0,150	0,150	0,250	0,200	0,200	6,486	2,883	3,604	0,217	0,261	0,557	0,112	0,405	0,325	0,542	0,542	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017
Briviesca	5,400	1,500	2,100	3,500	3,000	6,200	1,600	0,200	0,175	0,150	0,250	0,140	0,130	6,126	2,705	3,784	0,287	0,261	0,494	0,099	0,380	0,580	0,542	0,542	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017
Burgos	5,800	1,500	1,800	3,940	2,700	7,000	1,686	0,203	0,203	0,166	0,274	0,112	0,100	6,506	2,705	3,245	0,342	0,254	0,557	0,105	0,440	0,440	0,360	0,594	0,009	0,009	0,009	0,008	0,008
Castrogeriz	5,200	1,200	2,000	3,000	3,400	6,800	1,200	4,500	0,125	0,125	0,550	0,100	0,100	5,766	2,162	3,154	0,261	0,261	0,541	0,074	0,279	0,271	0,760	0,615	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017
Lerma	3,250	1,500	1,750	3,000	3,400	7,000	0,600	0,166	0,166	0,285	0,200	0,200	0,200	5,855	2,705	3,154	0,261	0,261	0,557	0,037	0,308	0,360	0,615	0,652	0,022	0,022	0,022	0,022	0,009
Miranda	4,000	1,800	2,400	2,800	3,000	6,600	1,500	4,000	0,140	0,140	0,300	0,250	0,100	7,207	3,245	4,325	0,243	0,261	0,525	0,095	0,248	0,304	0,652	0,566	0,012	0,012	0,012	0,012	0,008
Roa	3,000	1,700	2,150	2,450	2,800	6,600	0,600	4,000	0,190	0,190	0,262	0,250	0,100	5,405	3,065	3,874	0,212	0,212	0,525	0,037	0,248	0,415	0,566	0,652	0,012	0,012	0,012	0,012	0,008
Salas de los Infantes	3,500	1,600	1,700	3,000	2,600	6,400	1,000	3,100	0,150	0,150	0,300	0,150	0,100	6,506	2,883	3,065	0,261	0,261	0,509	0,062	0,192	0,308	0,525	0,652	0,012	0,012	0,012	0,012	0,008
Villadiego	3,500	1,400	2,000	4,500	3,000	6,800	1,400	4,500	0,150	0,150	0,300	0,100	0,100	5,946	2,525	3,604	0,391	0,261	0,541	0,087	0,279	0,325	0,566	0,760	0,008	0,008	0,008	0,008	0,008
Villarcayo	3,275	2,550	1,500	3,400	3,000	6,800	1,900	4,000	0,168	0,168	0,350	0,200	0,200	5,901	4,254	2,709	0,295	0,261	0,541	0,118	0,248	0,325	0,566	0,760	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017
Precio medio en la provincia	5,595	1,614	1,909	3,172	2,910	6,745	1,272	4,150	0,161	0,157	0,306	0,165	0,158	6,152	2,910	3,440	0,374	0,261	0,538	0,078	0,257	0,349	0,340	0,665	0,015	0,015	0,015	0,015	0,011

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO. Escs. Mils.	FANEGA. Escs. Mils.
Miranda. Roa.	7,207 5,766	4,000 5,200
Villarcayo. Castrogeriz.	4,254 2,162	2,550 4,200

Burgos 31 de Marzo de 1870.  
EL JEFE DE LA SECCION DE FOMENTO,  
Juan Garcia Fiel.

V.º B.º  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
Juan Rózpide.

## BANDERIN PARA ULTRAMAR

EN SANTANDER.

Dispuesto por S. A. el Regente del Reino se abra un alistamiento de 2.500 hombres voluntarios de las clases de paisano y licenciados del Ejército para los de Cuba y Puerto Rico, se hace saber á los que deseen alistarse que serán admitidos en este Banderin todos los mozos solteros y viudos sin hijos que se presenten con el objeto indicado, y reunan las condiciones de no tener defecto que los inhabilite para el servicio en aquellas Antillas, contar por lo menos 18 años cumplidos y como máximo 40, con la estatura de un metro 560 milímetros.

El alistamiento tendrá lugar con derecho á los premios que se detallan á continuación, y además recibirán el plus diario de medio real sobre el haber de 187 reales 60 céntimos que disfrutarán en Ultramar mensualmente.

	Primer plazo.	Último plazo.	TOTAL.
	Reales.	Reales.	Reales.
Por 4 años	625	2375	3000
Por 5 años	750	3250	4000
Por 6 años	875	4125	5000
Por 7 años	1000	5250	6250
Por 8 años	1125	6375	7500

El menor tiempo de empeño por que se admitirán los voluntarios será el de cuatro años; y en el acto de filiarse se les entregará la cuarta parte del primer plazo, otra igual suma al embarcar en este puerto, y la otra mitad á los seis meses de servicio, recibiendo el último plazo al cumplir su empeño.

Los fallecidos en el Ejército transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio cuando estos fueren hijos, viuda ó padres del finado. Cuando fueren otros los herederos, únicamente podrán transmitir el derecho al premio correspondiente al tiempo servido.

Si el fallecimiento ocurriese en funcion de guerra ó de heridas recibidas en actos del servicio, se considera devengado todo el tiempo del empeño para todos los efectos hereditarios, abonándose por consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total.

Disfrutarán además de las ventajas que quedan estipuladas los licenciados de los Ejércitos de Ultramar que deseen alistarse una gratificación de 500 reales por sólo una vez, y esta les será entregada en el acto de filiarse, debiendo presentar su licencia absoluta y fé de soltería.

Los voluntarios de paisano serán admitidos con sólo la cédula de vecindad, en la que debe constar su edad y estado, reclamándose por esta Dependencia los demás documentos que fueren necesarios.

Santander 7 de Abril de 1870.—El Jefe del Banderin, Fernando de Benito y Huguet.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto se emplaza á Domingo Fernandez, Alcaide que fué de la cárcel de esta villa, y de paradero desconocido, para que en el término de seis dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca á contestar á la demanda de tercería de dominio de menor cuantía á los bienes que le fueron embargados para las resultas de una causa criminal sobre abusos, que le ha promovido Doña Ecequiela Huidobro, á cuyo efecto queda á su disposicion la copia de la demanda en la Escribanía del actuario, que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará el expediente en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta. = Julian Hurtado. = Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Roa.

Don Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Martin Ramirez Medina, vecino de la Orra, contra quien se ha seguido causa criminal de oficio en este mi Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, sobre hurto de garbanzos á Joaquin Rubio, vecino de Anguix, para que se presente en este Juzgado al efecto de ser notificada la sentencia ejecutoria dictada en dicha causa; pues de no hacerlo así en el término de treinta dias, á contar desde el siguiente en que se inserte este en el Boletín oficial de la provincia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Roa á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta. = Rafael Martinez de Tejada. = Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

### Alcaldía constitucional de Susinos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificación del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 1871, se hace preciso que los propietarios y colonos que hayan sufrido alteraciones en las fincas enclavadas en este término municipal, sujetas al pago de dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relacio-

nes de alza ó baja con presentacion de las escrituras que acrediten haber satisfecho en el Registro de la propiedad los derechos correspondientes á la Hacienda, en conformidad á la Real orden de 16 de Abril de 1864, pues en otro caso no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones.

Susinos 2 de Abril de 1870.—El Alcalde, Ceferino Gonzalez.

### Alcaldía constitucional de Campillo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á las operaciones necesarias en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribucion territorial de este distrito en el año económico de 1870-71, se hace preciso que los propietarios y colonos que hayan sufrido alteraciones en las fincas enclavadas en este término municipal sujetas al pago de dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio las relaciones de alta ó baja, con todos los requisitos que está mandado por Real orden de 16 de Abril y demás disposiciones posteriores, pues el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Campillo 4 de Abril de 1870.—El Alcalde, Juan Vaciero de Diego.

### Alcaldía constitucional de Vileña.

Hallándose esta Junta ocupada en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se previene á los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alguna alteracion en la riqueza, presenten sus relaciones por duplicado en el término de ocho dias, acompañando los títulos de pertenencia y haciendo constar haber satisfecho los derechos de registro de la propiedad, sin cuyo requisito no serán atendidas ni oidas sus reclamaciones.

Vileña 4 de Abril de 1870.—El Presidente, Isidoro Besga.

### Ayuntamiento constitucional de Rojas.

Estándose ocupando la Junta pericial de este distrito en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la formacion del reparto de la contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se previene á los terratenientes forasteros que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio, presenten una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con legalidad á la formacion del expresado reparto, en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Rojas 8 de Abril de 1870.—El Alcalde, Gabriel Lopez.

## Anuncios particulares.

### REGLAMENTO Y TARIFAS de la contribucion industrial.

En la Portería de la Administracion Económica de esta provincia se halla de venta al precio de 6 rs. el Reglamento y Tarifas para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, cuyo documento es de gran utilidad para las personas á quienes afecta este impuesto, y tambien para los funcionarios que por razon del cargo que desempeñen tengan que intervenir en las operaciones relativas á dicho asunto.

### PROCURADURÍA Y AGENCIA

### DE DON ANGEL TUDANCA,

Huerto del Rey, núm. 10.—Burgos.

Prorogado en esta Diócesis hasta el 30 de Junio próximo el término para la redencion de Memorias, Aniversarios y demás cargas espirituales, esta Procuraduría y Agencia se encarga de la instruccion de los expedientes necesarios al efecto por la módica cantidad de 30 reales vellon en cada uno, esperando que todas las personas que posean bienes gravados con dichas cargas, y que quieran honrarla con su confianza, no desperdiciarán la ocasion favorable que la ley les concede, y se apresurarán á solicitar la redencion de aquellas dentro del breve término que les resta, teniendo en cuenta las grandes ventajas que les reporta, atendida la baja del papel, puesto que el que pague una memoria de 3 rs. la redime hoy con 24, el que pague 6 con 48, el que 9 con 72 y así sucesivamente. Para ello solo necesitan remitir los interesados la oportuna certificacion expedida por los párrocos, conforme á los modelos de que tienen conocimiento, sin necesidad de deslindar las fincas, puesto que no es de absoluta necesidad. 5—20

### CAL HIDRÁULICA.

Fábrica de los Sres. Garmendia, en la provincia de Alava. Los pedidos en Burgos á D. Gregorio de Barroeta, calle de San Juan, núm. 44, piso 3.º, izquierda. Precios en Burgos tres reales la arroba; y en sacos de seis arrobas veinte y un reales uno.

### JUEGOS DE VILLAR EN VENTA.

En el Café Suizo de esta Ciudad de Burgos están de venta dos mesas de villar en muy buen estado de uso, con todos los enseres necesarios, y se darán á un precio sumamente arreglado. 5—6